Salta, 11 de Abril de 2024.
Y VISTOS: Estos autos caratulados "Q., I. P. en Repres. de sus Hijos
menores: S. Q., N. I.; S. Q., P. R.; S. Q., L. B. B.; S. Q., K. A. L.; S. Q., C.
M. y S. Q., S. K. vs. K., J. E. s/ SUMARIO: Daños y Perjuicios por
Accidente de Tránsito", Expte. Nº 635.177/18 del Juzgado de Primera
Instancia en lo Civil y Comercial 2ª Nominación y de esta Sala y;
CONSIDERANDO:
El Dr. Ricardo Casali Rey, dijo:
I Que, vienen estos autos en virtud del recurso de apelación
interpuesto, por la aseguradora (act. 8992658), contra la sentencia
instrumentada en actuación 8937947, que hizo lugar, parcialmente, a la
demanda y extendió la condena a la apelante, en los términos en ella
consignados. El recurso fue concedido, libremente y con efecto suspensivo
(act. 9004324)
Radicada la causa en el Tribunal y notificada su integración esta quedó
consentida, según surge de las constancias de la causa; por actuación
10070915, el señor Fiscal ante la Cámara manifiesta que no le cabe expedirse,
por lo que mediante actuación 10094111 se llamó autos para sentencia,
providencia, también firme, por lo que la causa en estado de resolver
II Que, para resolver como lo hizo la Sra. Juez de grado consideró
acreditada la relación causal entre el hecho ocurrido el 12-11-2012, que
consistió en que el demandado K., al volante de un automóvil de su propiedad
dominio XAT890, embistió desde atrás a la bicicleta en la que se desplazaba el
Sr. A. S., provocándole la muerte. Asimismo, luego de desestimar la defensa
de falta de legitimación opuesta por Agrosalta Cooperativa de Seguros
Limitada y la exclusión de cobertura invocada por ésta -por no tener el
vehículo del demandado la V.T.V. al momento del hecho- extendió la condena
a la mencionada aseguradora. Para valuar la indemnización, aplicó la fórmula
confeccionada en el precedente "V", explicando las adaptaciones
introducidas (base tomada, detracciones, fecha a la que se determina el monto,
etc.), en virtud de las particularidades del caso
III Que, mediante actuación 9900029 se agregó la fundamentación
del recurso, en la que la compañía de seguros se agravia del tratamiento dado

en la sentencia en grado a la declinación de cobertura planteada por su parte
como defensa, haciendo particular hincapié en que ejerció su defensa
mediante la contestación de demanda, en el proceso penal lo que, afirma, torna
indiferente si debía plantear ciertas defensas como previas o de fondo, por
constituir un ritualismo excesivo. En tal sentido, reitera que la declinación de
responsabilidad es una cuestión relativa sólo a la relación contractual entre la
aseguradora y su cliente, en el caso el demandado, a quien su parte había, ya,
comunicado, vía postal, la declinación por no contar con la Verificación
Técnica Vehicular (V.T.V.), al momento del siniestro- lo que constituye causal
de exclusión de cobertura
Añade, en tal sentido, que el decisorio impugnado es arbitrario, porque
señala que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en
fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa
penal. Cita disposiciones de la Superintendencia de seguros de la Nación,
doctrina y jurisprudencia que entiende hacen a su derecho
A continuación, invoca como causal de exclusión de cobertura que el
asegurado, J. E. K., manejaba en estado de ebriedad al momento del siniestro,
por cuanto dicha condición del conductor está prevista como motivo de
exclusión en la póliza pertinente y la misma surge de las actuaciones labradas
en sede penal. Vuelve a citar doctrina y jurisprudencia relativas a la referida
causa de no cobertura
Seguidamente, sostiene que también yerra el a quo, por cuanto habría
omitido la consideración a la responsabilidad de la víctima en la causación del
siniestro, manifestada en las circunstancias de circular por la ruta y no por la
ciclovía y hacerlo sin casco protector; dice que, por ello, no cabe atribuir
ninguna responsabilidad a su asegurado, o por lo menos no toda; sino que -en
el peor de los casos, para su parte- debió haberse resuelto sobre la base de la
concurrencia de culpas. Ello así, en virtud de sostener que el juez civil,
conserva atribuciones para resolver acerca de la responsabilidad, en ese
ámbito, sin perjuicio de la penal atribuida en esa sede. Nuevamente, invoca
doctrina y jurisprudencia
Asimismo, se agravia del monto de la condena. En primer lugar,
porque entiende que es equivocado computar el porcentaje tomado (90%) en

el decisorio venido en revisión como destinado a la familia de la víctima y

sobre un salario que no es real -por entender la apelante que el trabajo como peón rural era temporario-, así como haber hecho el cálculo aplicando una fórmula abstracta y con datos erróneos, puesto que la edad jubilatoria de los trabajadores rurales es mucho menor (57 años) que la del régimen común (75 años), considerada en la sentencia; igualmente se agravia de que el cálculo de la indemnización se haya realizado a valor del día de la sentencia impugnada con más intereses del 7,5% anual, desde la fecha del siniestro, previéndose la tasa activa para el caso de no cumplirse la sentencia en el plazo fijado para ello.- \_ \_\_ \_\_\_\_\_Manifiesta que, en cualquier caso, la base tomada en la sentencia recurrida es incorrecta, puesto que no se descontó del salario tenido en cuenta lo correspondiente a retenciones previsionales. Efectúa el cálculo de lo que representaría el monto por intereses aplicando el criterio seguido por el a quo y afirma que lo resuelto es arbitrario, así como lo es haber incluido en el monto de condena los rubros daño moral y psicológico, que por ser lo mismo implican una duplicación contraria a derecho.-\_\_\_\_ \_Finaliza diciendo que mantiene la reserva de interponer los recursos de inconstitucionalidad, local y federal.-\_Corrido el pertinente traslado, lo contesta la apelada (actora) en actuación 9985439 solicitando el rechazo del recurso, por las razones que expone, a las que cabe remitirse brevitatis causae.-\_IV.- Que, de modo liminar y en lo que a la regulación legal del caso atañe, es dable señalar que, "... la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de reparar no nace. No es la consecuencia, sino la causa constitutiva de la relación..." (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", pp. 100 y ss.,

reparación se pretende (12-11-2012) se encontraba vigente el Código Civil, por lo que es este conjunto normativo el aplicable al caso	A la época del hecho que se invoca como causa del dano cuya
	reparación se pretende (12-11-2012) se encontraba vigente el Código Civil,
conocimiento del Tribunal, se empezará por el relativo a que la contestación de la demanda civil debió hacerse en el trámite de un proceso penal, circunstancia que, a juicio de la apelante, torna indiferente la forma en que planteó sus defensas, agraviándose de que en el decisorio apelado se diga que la exclusión de cobertura debió plantearse como defensa de fondo. Al respecto, cabe anticipar la desestimación del agravio toda vez que en la sentencia objeto de esta revisión se dijo, en forma expresa, que la defensa vinculada con el modo de traer a juicio a la aseguradora (acción directa o citación en garantía) carece de trascendencia procesal, en virtud de los términos usados en la demanda (ora en forma indistinta, ora de manera inequívoca, otrora una en subsidio de la otra) sobre la base del estudio detallado de los mismos y de la igualmente prolija exposición del razonamiento seguido para llegar a la referida conclusión; en cuanto a la defensa de exclusión de cobertura por la causal de no contar el vehículo embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el a quo, superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma	por lo que es este conjunto normativo el aplicable al caso
de la demanda civil debió hacerse en el trámite de un proceso penal, circunstancia que, a juicio de la apelante, torna indiferente la forma en que planteó sus defensas, agraviándose de que en el decisorio apelado se diga que la exclusión de cobertura debió plantearse como defensa de fondo. Al respecto, cabe anticipar la desestimación del agravio toda vez que en la sentencia objeto de esta revisión se dijo, en forma expresa, que la defensa vinculada con el modo de traer a juicio a la aseguradora (acción directa o citación en garantía) carece de trascendencia procesal, en virtud de los términos usados en la demanda (ora en forma indistinta, ora de manera inequívoca, otrora una en subsidio de la otra) sobre la base del estudio detallado de los mismos y de la igualmente prolija exposición del razonamiento seguido para llegar a la referida conclusión; en cuanto a la defensa de exclusión de cobertura por la causal de no contar el vehículo embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el a quo, superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma En cuanto a la arbitrariedad que la recurrente atribuye al decisorio en grado, sobre la base de sostener que la conclusión contenida en el mismo acerca de que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	V Que, entrando en el análisis del material de agravios traído a
circunstancia que, a juicio de la apelante, torna indiferente la forma en que planteó sus defensas, agraviándose de que en el decisorio apelado se diga que la exclusión de cobertura debió plantearse como defensa de fondo. Al respecto, cabe anticipar la desestimación del agravio toda vez que en la sentencia objeto de esta revisión se dijo, en forma expresa, que la defensa vinculada con el modo de traer a juicio a la aseguradora (acción directa o citación en garantía) carece de trascendencia procesal, en virtud de los términos usados en la demanda (ora en forma indistinta, ora de manera inequívoca, otrora una en subsidio de la otra) sobre la base del estudio detallado de los mismos y de la igualmente prolija exposición del razonamiento seguido para llegar a la referida conclusión; en cuanto a la defensa de exclusión de cobertura por la causal de no contar el vehículo embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el a quo, superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma En cuanto a la arbitrariedad que la recurrente atribuye al decisorio en grado, sobre la base de sostener que la conclusión contenida en el mismo acerca de que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	conocimiento del Tribunal, se empezará por el relativo a que la contestación
planteó sus defensas, agraviándose de que en el decisorio apelado se diga que la exclusión de cobertura debió plantearse como defensa de fondo. Al respecto, cabe anticipar la desestimación del agravio toda vez que en la sentencia objeto de esta revisión se dijo, en forma expresa, que la defensa vinculada con el modo de traer a juicio a la aseguradora (acción directa o citación en garantía) carece de trascendencia procesal, en virtud de los términos usados en la demanda (ora en forma indistinta, ora de manera inequívoca, otrora una en subsidio de la otra) sobre la base del estudio detallado de los mismos y de la igualmente prolija exposición del razonamiento seguido para llegar a la referida conclusión; en cuanto a la defensa de exclusión de cobertura por la causal de no contar el vehículo embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el a quo, superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma En cuanto a la arbitrariedad que la recurrente atribuye al decisorio en grado, sobre la base de sostener que la conclusión contenida en el mismo acerca de que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	de la demanda civil debió hacerse en el trámite de un proceso penal,
la exclusión de cobertura debió plantearse como defensa de fondo. Al respecto, cabe anticipar la desestimación del agravio toda vez que en la sentencia objeto de esta revisión se dijo, en forma expresa, que la defensa vinculada con el modo de traer a juicio a la aseguradora (acción directa o citación en garantía) carece de trascendencia procesal, en virtud de los términos usados en la demanda (ora en forma indistinta, ora de manera inequívoca, otrora una en subsidio de la otra) sobre la base del estudio detallado de los mismos y de la igualmente prolija exposición del razonamiento seguido para llegar a la referida conclusión; en cuanto a la defensa de exclusión de cobertura por la causal de no contar el vehículo embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el a quo, superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma	circunstancia que, a juicio de la apelante, torna indiferente la forma en que
respecto, cabe anticipar la desestimación del agravio toda vez que en la sentencia objeto de esta revisión se dijo, en forma expresa, que la defensa vinculada con el modo de traer a juicio a la aseguradora (acción directa o citación en garantía) carece de trascendencia procesal, en virtud de los términos usados en la demanda (ora en forma indistinta, ora de manera inequívoca, otrora una en subsidio de la otra) sobre la base del estudio detallado de los mismos y de la igualmente prolija exposición del razonamiento seguido para llegar a la referida conclusión; en cuanto a la defensa de exclusión de cobertura por la causal de no contar el vehículo embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el a quo, superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma	planteó sus defensas, agraviándose de que en el decisorio apelado se diga que
sentencia objeto de esta revisión se dijo, en forma expresa, que la defensa vinculada con el modo de traer a juicio a la aseguradora (acción directa o citación en garantía) carece de trascendencia procesal, en virtud de los términos usados en la demanda (ora en forma indistinta, ora de manera inequívoca, otrora una en subsidio de la otra) sobre la base del estudio detallado de los mismos y de la igualmente prolija exposición del razonamiento seguido para llegar a la referida conclusión; en cuanto a la defensa de exclusión de cobertura por la causal de no contar el vehículo embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el a quo, superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma	la exclusión de cobertura debió plantearse como defensa de fondo. Al
vinculada con el modo de traer a juicio a la aseguradora (acción directa o citación en garantía) carece de trascendencia procesal, en virtud de los términos usados en la demanda (ora en forma indistinta, ora de manera inequívoca, otrora una en subsidio de la otra) sobre la base del estudio detallado de los mismos y de la igualmente prolija exposición del razonamiento seguido para llegar a la referida conclusión; en cuanto a la defensa de exclusión de cobertura por la causal de no contar el vehículo embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el a quo, superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma En cuanto a la arbitrariedad que la recurrente atribuye al decisorio en grado, sobre la base de sostener que la conclusión contenida en el mismo acerca de que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	respecto, cabe anticipar la desestimación del agravio toda vez que en la
citación en garantía) carece de trascendencia procesal, en virtud de los términos usados en la demanda (ora en forma indistinta, ora de manera inequívoca, otrora una en subsidio de la otra) sobre la base del estudio detallado de los mismos y de la igualmente prolija exposición del razonamiento seguido para llegar a la referida conclusión; en cuanto a la defensa de exclusión de cobertura por la causal de no contar el vehículo embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el a quo, superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma	sentencia objeto de esta revisión se dijo, en forma expresa, que la defensa
términos usados en la demanda (ora en forma indistinta, ora de manera inequívoca, otrora una en subsidio de la otra) sobre la base del estudio detallado de los mismos y de la igualmente prolija exposición del razonamiento seguido para llegar a la referida conclusión; en cuanto a la defensa de exclusión de cobertura por la causal de no contar el vehículo embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el <i>a quo</i> , superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma En cuanto a la arbitrariedad que la recurrente atribuye al decisorio en grado, sobre la base de sostener que la conclusión contenida en el mismo acerca de que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	vinculada con el modo de traer a juicio a la aseguradora (acción directa o
inequívoca, otrora una en subsidio de la otra) sobre la base del estudio detallado de los mismos y de la igualmente prolija exposición del razonamiento seguido para llegar a la referida conclusión; en cuanto a la defensa de exclusión de cobertura por la causal de no contar el vehículo embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el <i>a quo</i> , superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma En cuanto a la arbitrariedad que la recurrente atribuye al decisorio en grado, sobre la base de sostener que la conclusión contenida en el mismo acerca de que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	citación en garantía) carece de trascendencia procesal, en virtud de los
detallado de los mismos y de la igualmente prolija exposición del razonamiento seguido para llegar a la referida conclusión; en cuanto a la defensa de exclusión de cobertura por la causal de no contar el vehículo embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el <i>a quo</i> , superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma	términos usados en la demanda (ora en forma indistinta, ora de manera
razonamiento seguido para llegar a la referida conclusión; en cuanto a la defensa de exclusión de cobertura por la causal de no contar el vehículo embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el <i>a quo</i> , superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma	inequívoca, otrora una en subsidio de la otra) sobre la base del estudio
defensa de exclusión de cobertura por la causal de no contar el vehículo embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el <i>a quo</i> , superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma En cuanto a la arbitrariedad que la recurrente atribuye al decisorio en grado, sobre la base de sostener que la conclusión contenida en el mismo acerca de que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	detallado de los mismos y de la igualmente prolija exposición del
embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el <i>a quo</i> , superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma En cuanto a la arbitrariedad que la recurrente atribuye al decisorio en grado, sobre la base de sostener que la conclusión contenida en el mismo acerca de que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	razonamiento seguido para llegar a la referida conclusión; en cuanto a la
del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el <i>a quo</i> , superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma En cuanto a la arbitrariedad que la recurrente atribuye al decisorio en grado, sobre la base de sostener que la conclusión contenida en el mismo acerca de que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	defensa de exclusión de cobertura por la causal de no contar el vehículo
superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma	embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura
consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la mismaEn cuanto a la arbitrariedad que la recurrente atribuye al decisorio en grado, sobre la base de sostener que la conclusión contenida en el mismo acerca de que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el a quo,
concreto sobre la mismaEn cuanto a la arbitrariedad que la recurrente atribuye al decisorio en grado, sobre la base de sostener que la conclusión contenida en el mismo acerca de que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la
En cuanto a la arbitrariedad que la recurrente atribuye al decisorio en grado, sobre la base de sostener que la conclusión contenida en el mismo acerca de que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento
grado, sobre la base de sostener que la conclusión contenida en el mismo acerca de que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	concreto sobre la misma
acerca de que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	En cuanto a la arbitrariedad que la recurrente atribuye al decisorio en
fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	grado, sobre la base de sostener que la conclusión contenida en el mismo
penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	acerca de que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en
que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa
nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal,
carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal	que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de
	nuestros tribunales tiene establecido que "La fotocopia simple carece de
indispensable, cual es la de haber sido autenticada por funcionario	carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal
	indispensable, cual es la de haber sido autenticada por funcionario

Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2015).-

competente. En otros términos, la fotocopia sin autenticar no alcanza a ser
siquiera un documento" (conf. Tomo 56:923; 59:1183; "Fama, Silvio A. s/
rec. de casación", La Ley, cita online: AR/JUR/4174/2002, citado por la Sala
III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta en sentencia
del 7/11/18 dictada en la causa "Mimessi, Raúl Haikel c/Rivero, José s/
Desalojo") y que las fotocopias no pueden sustituir a los documentos
originales y corresponde a los interesados en prevalerse de ellos, presentar
dichos originales al juez de la causa a fin de merituar la existencia y efectos
del acto que se pretende allí documentado" (conf. "Gómez, Juana vs.
Sánchez, Juan Carlos, Daños y Perjuicios' Sala Civil y Penal de Tucumán,
Sentencia $N^{o}$ 22 del 10/02/02, citado por La Sala $V$ de la Cámara de
Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta en sentencia del 8/10/18"
(CApelCC Salta, Sala I, 2022-SD:14; 2023-AI:745)
De tal modo, pues, tomando en cuenta que por sentencia arbitraria ha
de entenderse aquella que carece totalmente de apoyatura legal o de
fundamentación, es decir basada en la sola voluntad de los jueces (cfr. CSJN,
Fallos 237:74; 239:126, entre otros) y que la Corte de Justicia, a su vez, ha
conceptualizado la arbitrariedad expresando que, para que quepa tenerla por
configurada, se exige de casos extraordinarios de inexistencia de apoyo legal,
precisando que se presenta cuando la decisión prescinde de la ley como
fundamento o cuando la voluntad pasa a ser el único fundamento de la
decisión; es decir, cuando en lugar de la razón de las leyes aparece la sinrazón
de la voluntad de la autoridad (cfr. CJS, 42:2755), basta para desechar el
argumento
Por lo demás, de la causa penal citada por la apelante, tampoco surge
que se hubiese agregado allí ningún otro ejemplar de la referida pieza postal.
En este aspecto es prudente recordar que la litis civil se trabó en la causa
penal, extremo que surge nítido a poco que se repare en el propio
encabezamiento del escrito mediante el que Agrosalta Cooperativa de Seguros
Limitada, ejerció su defensa (fs. 80/104 vta.) y se confronte la carátula
original del expediente
Ello no obstante, debe computarse, igualmente, que la señora Juez de
anterior instancia abordó el fondo de la cuestión relativa a la mentada causal

de exclusión de cobertura invocada y, como se anticipó, la decidió concreta y
puntualmente; de modo, entonces, que la alusión del a quo relativa al valor
probatorio nulo de las copias simples -cierta y ajustada a derecho-, por sí
misma, no le provocó a la recurrente ningún daño o menoscabo, lo que
implica que tampoco puede causarle agravio, toda vez la pretensión de que se
analice y resuelva la exclusión de cobertura opuesta fue totalmente satisfecha
(cfr. Alsina, Hugo, "Derecho Procesal Civil", T. II, pág. 616; Fallos CApelCC
Salta, Sala I, año 1998 fs. 575/576; 2002 fs. 116/117; 2003 fs. 118; 2008
fs.222/223; 2009 fs. 817/818; 2010 fs. 119/120)
Dicho lo anterior corresponde, ahora, examinar el agravio relativo a lo
sustancial de la exclusión de cobertura, que la quejosa articuló para excusar su
responsabilidad (carencia de V.T.V.) y fue rechazada en la sentencia apelada
La apelante se agravia, en este punto, sosteniendo que lo vinculado a la
extensión de la cobertura es una cuestión de naturaleza contractual y, por ende,
privativa de las partes del contrato, entre las cuales había mediado la
comunicación, de su parte al asegurado, sobre la exclusión por los motivos
aludidos. Ahora bien, el argumento de la aseguradora no se hace cargo -en
nada- de que la verdadera razón por la que se rechazó la exclusión de
cobertura consiste en que la normativa vigente al momento del siniestro ponía
a cargo de la aseguradora constatar la existencia de la revisión técnica,
conforme lo expresado explícitamente por Sra. Juez de grado quien, además,
señaló la vigencia del citado criterio normativo, puntualizando las normas en
que fundó la decisión
Por ello y no habiendo refutado, ni intentado mostrar algún error en
ése particular aspecto del citado fundamento del decisorio recurrido, el planteo
de la recurrente resulta a todas luces ineficaz para modificar y, menos, para
revocar lo decidido en la instancia de grado. En efecto, la jurisprudencia de
nuestros tribunales tiene unánime e invariablemente dicho, que la expresión de
agravios debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera

ordenada, porqué la sentencia no es justa, indicando cómo el juez ha valorado

mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente

la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas; es decir pesa sobre el

litigante, expresar, poner de manifiesto, mostrar, lo más objetiva y

sencillamente posible, tales yerros, pues, limitarse a manifestar que la
sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundadamente que la
decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto,
puesto que limitarse a disentir con el criterio del juez sin fundamentar la
oposición o sin dar bases serias a un distinto punto de vista, no es expresar
agravios (cfr. CJS, 43:1184; 50:421; 52:783; 76:243; 55:207; 59:825; 80:357;
151:393, 419. CApelCC Salta, ésta Sala, 2024-SD:03)
Toca, ahora, examinar el argumento relativo a la causal de exclusión
de cobertura, invocada por la impugnante en el sentido de que el señor K., se
encontraba en estado de ebriedad al momento del siniestro, respecto de la cual
cabe adelantar, desde ahora, la suerte adversa de la proposición, por varias
razones
Primero, porque contradice -abiertamente- la postura adoptada por la
misma parte y en el mismo escrito que motiva la presente, con lo cual
contraviene sus propios actos, en relación con lo cual cabe recordar el
conocido aforismo venire contra factum propium non valet, sobre lo que la
Corte Suprema tiene dicho, desde antiguo, que no es admisible que un
litigante pretenda aportar razones que contravengan su propia conducta
anterior, cuando ésta ha sido adoptada de un modo formalmente relevante y
jurídicamente eficaz (cfr. CSJN, 07-08-1996, Rep E-D. 31-46,n° 3; CApel.
Sala III, Tomo 2004:950; Sala I, 2020 AI:372) pues el derecho pone límites
cuando se pretende ejercitar alguno o una facultad, en contradicción con
anteriores conductas jurídicamente relevantes, por ser contrario a la buena fe
(cfr. Moisset de Espanés, Luis "La Teoría de los 'Propios Actos' y la Doctrina
y Jurisprudencia Nacionales" publ. Academia Nacional de Derecho y Ciencias
Sociales de Córdoba; http://www.acader.unc.edu.ar; CApelCC Salta, Sala I,
2021-SD:187 y sus citas; 2022-AI:348, 387; 2024-AI:196, entre otros)
En este sentido, hay que destacar que la intoxicación etílica del señor
K. surge de las constancias de la causa penal (fs. 82 L.I.) -que la recurrente ha
invocado en su favor, según se vio- no obstante lo cual nada dijo sobre ello al
comparecer al proceso a contestar la citación que se le cursó a dicho fin, ni
manifestó, siquiera, haber hecho comunicación ninguna a su asegurado con
ese objeto. De tal modo y en virtud del principio tantum devolutum quantum

apellatum, el conocimiento de este Tribunal, respecto de la exclusión de cobertura, se encuentra circunscripto a la falta de revisión técnica, por ser esa la única que la apelante ha argüido en la instancia de grado y así puesto límite a su recurso, en el marco del principio dispositivo y el de la necesaria congruencia que debe existir entre el fallo del órgano jurisdiccional y las pretensiones de aquella, por cuanto el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene una limitación de doble índole, constituida por las pretensiones originales de las partes y por el alcance de los recursos que aquellas interpongan (cfr. Loutayf R., Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1, p. 113, Astrea , Bs. As., 1989. Hitters, "Técnica de los recursos Ordinarios", p. 406, 1986. CApelCC Salta, Sala I, 2007:375; 2011:161; 2017-AI 319; 2017-AI:618, 740; 2017-SD:164; 2018-SD:23; 2021-SD:25; 2022-SD:146).-

De un lado y en cuanto al porcentaje de los ingresos de la víctima que el *a quo* tomó (90%) en consideración, así como a la condición de trabajador temporario del Sr. S., cabe decir que, sobre la base de los mismos motivos *ut supra* relacionados, las manifestaciones de la quejosa resultan claramente insuficientes para modificar lo resuelto. En efecto, no sólo no ofreció ninguna alternativa diversa, sino que -tampoco- explicó de qué modo el criterio lógico seguido por la señora Juez de primera instancia podría tenerse por erróneo o

expone distintos argumentos en apoyo de su pretensión recursiva en el punto.-

inaplicable, cuando responde a las máximas de experiencia que a mayores
requerimientos familiares, mayores son los esfuerzos que realizan los padres;
más aún se trata de un principio unánimemente adoptado por la jurisprudencia
de nuestros tribunales en materia de familia, en tanto esas mayores exigencias
solo implican ensanchar y profundizar las obligaciones paternas vínculo (cfr.
CApelCC Salta, Sala I, 2021-AI:847; 2022-SD:154; 2023-SD:54, entre
otros)
En autos, además, se cuenta con el informe producido por el
Departamento de Psicología del Poder Judicial de la provincia, que da cuenta
de que don A. S. " era un padre que cumplía con sus funciones en cuanto
proveedor, como único sustento familiar" y, por tanto, su figura " era
importante para todos los miembros del grupo familiar" (fs. 396 vta. de la
causa penal). Es decir, la señora Juez de la anterior instancia elaboró su
discurso racional con apego a las reglas de la sana crítica (cfr. docrtina art. 386
del CPCC; CApelCC Salta, Sala V, T. X:139; Sala I, Tomo 1984:152; Sala IV,
T. XXVIII:1092, entre muchos otros)
En cuanto a la culpa de la víctima, que la apelante invoca como motivo
para desestimar la responsabilidad de su asegurado, debe recordarse que el art.
1113 del Código Civil, vigente a la época de producirse el accidente,
establecía que si el daño hubiere sido causado por el riesgo de la cosa, el
demandado solo se exime de responsabilidad, total o parcialmente,
acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder,
es decir que contenía un factor objetivo de atribución de responsabilidad,
estableciéndose en favor de la víctima una presunción que para ser dejada de
lado exigía probar su culpa o la de un tercero por quien el dueño o guardián no
debía responder
En esa línea de razonamiento hay que tener en cuenta que, ante la
alegación de una causal de exoneración por parte del demandado el juez debe
adoptar un criterio estricto en la apreciación de la prueba y, en caso de duda,
hacer prevalecer la presunción de responsabilidad consagrada en el citado
artículo del Código Civil -actuales 1753/1757 CCC- (cfr. López Mesa,
Marcelo J., "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", p. 588,
Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, CNCiv. Sala F, 09-11-2009; sala A, 11-03-

2010). En tal virtud, en precedentes similares al caso de autos, se ha sostenido
que "para que el hecho de la victima pueda ser alegado por el presunto
responsable del daño como causa de exoneración suya, tiene que ser éste un
hecho imprevisible o inevitable; es decir que, para arribar a la eximente se
debe probar que el hecho del obrar de la victima ha sido la causa del daño y
que ello era imprevisible e inevitable para la ocurrencia de él" (CApelCC
Salta, esta Sala, 1995:97; 2007:654; 2017-SD:80)
En cuanto a la concurrencia de culpas, que también aduce la recurrente
para aminorar la del Sr. K., se ha dicho que tiene lugar "cuando el perjuicio
sufrido por la víctima reconozca como causa fuente, además de la culpa del
victimario, su propio quehacer y cuando la víctima omitiera realizar los actos
encaminados a evitar o a disminuir el daño" (Mosset Iturraspe, Jorge;
"Responsabilidad por daños", Rubinzal-Culzoni, T. I, p. 147, Sta. Fe, 2004)
La apelante sostiene que de haber llevado la víctima casco, el resultado
del atropellamiento no hubiera sido su deceso, sino un resultado mucho más
leve; ello no obstante, no produjo, ni ofreció al menos, ninguna prueba en tal
sentido, motivo por el cual su apreciación no pasa de ser una enunciación
simplemente genérica sin vinculación con el caso de autos y por lo tanto una
mera discrepancia con el decisorio apelado, sin idoneidad alguna para
modificar la atribución de culpa allí decidida. Es que "La carga de la prueba
no significa la obligación de probar sino que implica estar a las
consecuencias que la prueba se produzca o no pues, en virtud del principio de
comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus
efectos, con independencia de quien los suministró (cfr. CNCom., Sala A,
12/04/1999. Peyrano, Jorge – Lépori White. 'Cargas Probatorias Dinámicas',
p. 550, Rubinzal Culzoni, 2008)" [CApelCC Salta, Sala III Tomo 2015-S:08];
y la consecuencia irremediablemente que se sigue para la parte que no prueba
lo que debía probar es la pérdida del pleito (cfr. CApelCC Salta, 2017-SD:218;
2021-SD:447, entre otros)
Ahora bien, igualmente se agravia la aseguradora del monto de la
indemnización a cuyo pago fue condenada, sobre la base de dos razones, a
saber: i) no haberse descontado de la base tomada las retenciones
previsionales y ii) aplicar una tasa de interés del 7,5% (siete y medio por cien)

anual, desde la fecha del hecho hasta la de la sentencia apelada, que fijó la indemnización a valores de su fecha.-\_\_\_\_\_

En cuanto a la primera de las aludidas cuestiones, entiendo que asiste razón a la apelante, por cuanto procede detraer del salario tomado para calcular el monto de la indemnización lo correspondiente al aporte jubilatorio que efectuaba la víctima; aunque no en el porcentaje pretendido por aquella (18%), sino en el legalmente establecido que asciende al 11% (once por cien); ello así, en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil, el cual "... impone la regla de que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el decidendum", pues el órgano judicial debe pronunciamiento tan solo a lo que ha sido pedido por aquellas. A las partes incumbe, en otras palabras, fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado. Esta limitación reviste en nuestro ordenamiento jurídico jerarquía constitucional habiendo declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que afectan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional los pronunciamientos judiciales que desconocen o acuerdan derechos que no han sido objeto de litigio entre las partes o exceden el límite cuantitativo fijado en la demanda (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, Tomo I, págs. 258/259)." (CJS, S I, T I:829), luego de lo cual, el más alto Tribunal provincial recuerda la doble limitación que se impone a la jurisdicción de la alzada, para agregar "En tal orden, el fundamento de estas limitaciones radica en que nuestro sistema legal, sin perjuicio de las facultades del órgano jurisdiccional, está inspirado en el principio dispositivo; es decir, tales limitaciones se producen por la actitud de los propios litigantes. También como una manifestación o derivación de este principio rige el de congruencia, en virtud del cual debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional, esto es, conformidad entre el contenido de las resoluciones judiciales y lo que ha sido objeto de petición por las partes (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, Bs. As., 1989, Tomo I, págs. 114/115)" (CJS, ib. idem.).-

El término 'previsional' se usa, en el lenguaje coloquial, para referirse
a lo jubilatorio. Sucede lo mismo -en un lenguaje técnico jurídico-, pues, en
nuestro sistema normativo con el mencionado vocablo se alude al ámbito de
las jubilaciones y pensiones, prueba de lo cual son las leyes 24.241, que se
instituyó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), para cubrir
las contingencias de vejez, invalidez y muerte, e integra el Sistema Único de
Seguridad Social (SUSS), mediante sendos regímenes de reparto y
capitalización; y 26.425 que dispuso la unificación del Sistema Integrado de
Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se
denominará Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)
Es con base en las razones expuestas que se limita la deducción a
practicarse al once por ciento correspondiente a aporte jubilatorio, la que será
aplicada sólo al rubro que, en la sentencia en revisión, se ha denominado
"Pérdida de Ayuda", por ser el calculado con base en los salarios de la
víctima. Ello así porque es, también, un dato público y notorio que ningún
trabajador percibe en el llamado salario de bolsillo el dinero correspondiente
al aporte jubilatorio ni, por ende, sus derechohabientes se benefician del
mismo; consideración, ésta, a la que debe añadirse la derivada de que para
calcular el quantum de una cuota alimentaria, se detrae de la remuneración
tomada para establecer esa cuantía, dicho aporte jubilatorio. No se advierte,
entonces, cuál pudiera ser la razón por la que desde el estricto punto de vista
pecuniario, los deudos pudieran quedar en mejor situación a raíz del deceso
del causante
No escapa al suscripto la doctrina que dimana de los fallos "Zapata"
(CJS, 217:301) y los que se dictaron con posterioridad (vgr. CJS, S III, T
3:971), sino que entiendo no es aplicable -linealmente, al menos- al caso de
autos, puesto que los mentados precedentes corresponden a pleitos en materia
laboral, en los que para proceder al descuento, la Corte de Justicia tuvo en
cuenta que el empleador condenado al pago de la indemnización, funge como
agente de retención de ciertas obligaciones a cargo del trabajador,
circunstancia que no se verifica en este caso, en el que los obligados al pago
de la indemnización son quien produjo el siniestro y su aseguradora
En consecuencia, el mencionado rubro queda establecido en la suma

de (\$ 20.081.242,15 - \$ 2.208.936,63 = \$ 17.872.305,52) \$ 17.872.305,52
(Pesos Diez y Siete Millones Ocho Cientos Setenta y Dos Mil Tres Cientos
Cinco con 52/00), a la que habrá que adicionársele los intereses -por el
período comprendido entre el 12-11-2012 y el de la sentencia de primera
instancia- a la tasa que se establece a continuación
Atento que ha quedado establecido que la condena recaída en autos se
estableció a la fecha de la sentencia venida en revisión y conforme la ha
resuelto la Sala con anterioridad, para el cálculo de intereses -necesariamente-,
habrá de aplicarse una tasa menor; la que se ha dado en llamar tasa pura, que
usualmente se fija entre el 6% y el 8 % anual, habiéndose admitido hasta el
12% (cfr. CSJN, Fallos, 342:2313; CJS, 206:21; CApelCC Salta, Sala IV,
XLIII-S:119). En el caso de autos, entiendo adecuado fijar la tasa de interés
moratorio en un 6 % (seis por ciento) anual, por el antedicho período (cfr.
CApelCC Salta, Sala I, 2020-SD:172; 2021-SD:207)
Finalmente, con relación al agravio según el cual el a quo habría
incurrido en duplicación al haber acogido los reclamos por daño moral y
psicológico, corresponde, en primer término, aclarar que en el decisorio que
motiva el recurso que nos convoca, ha efectuado una concreta distinción entre
ambos rubros dañosos, remitiéndose a la prueba aportada por el Departamento
de Psicología, ya aludida
En tal sentido, es del caso recordar que no cabe identificar en forma
lineal daño psicológico y daño moral (cfr. Zavala de González, Matilde;
"Resarcimiento de Daños - Daños a las Personas - Integridad psicofísica",
Bs.As., Hammurabi, 2 a, 1990, págs. 219/221. Daray, Hernán; "El tema del
daño en los accidentes de tránsito", E.D. 87-915, pp. 964/965. CApelCC Salta,
Sala III, año 2000:842; año 2004:653). En tal sentido esta Sala Primera dejó
sentada su postura respecto de la posibilidad de reconocer el Daño Psicológico
de modo autónomo y, en su caso, de la necesidad de desgranar sus
componentes patrimoniales, en orden a la reparación integral (cfr. CACC
Salta, Sala I, 2014-SD:164; 2018-SD:433)
VI Que, por lo expuesto y por considerarlo razonable, así como
ajustado a derecho y a las constancias de la causa, propongo al acuerdo,
acoger, parcialmente, el recurso y modificar el apartado II de la parte

dispositiva de la sentencia instrumentada en actuación 893/94/, fijando el
monto de la condena en la suma de \$ 25.172.305,52 (Pesos Veinte y Cinco
Millones Ciento Setenta y Dos Mil Tres Cientos Cinco con 52/00), con más
intereses -por el período comprendido entre el 12-11-2012 y la fecha de la
sentencia de primera instancia- a la tasa del 6% anual
VII Que, en cuanto a las costas de esta instancia y atento al modo en
que se resuelve, se imponen a la aseguradora vencida (art. 67 C.P.C.C.)
VIII Que, conforme lo dispuesto por Acordada Nº 12.062 de la Corte
de Justicia de Salta, se considera justo regular los honorarios de los letrados
intervinientes en el 40% (cuarenta por cien) de lo que, respectivamente, se
establezca como emolumentos, a cada uno, por la tarea cumplida en primera
instancia (art. 15 ley 8.035)
La Dra. Ivanna Chamale de Reina, dijo:
Que, por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede
Por ello,
LA SALA PRIMERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN
LO CIVIL Y COMERCIAL,
LO CIVIL Y COMERCIAL,
LO CIVIL Y COMERCIAL,FALLA:
LO CIVIL Y COMERCIAL,FALLA:
LO CIVIL Y COMERCIAL,
LO CIVIL Y COMERCIAL,
LO CIVIL Y COMERCIAL,
FALLA:
FALLA:
FALLA: I HACIENDO LUGAR al recurso de apelación interpuesto por actuación 8992658, contra la sentencia instrumentada en actuación 8937947, FIJANDO el monto de la condena en la suma de \$ 25.172.305,52 (Pesos Veinte y Cinco Millones Ciento Setenta y Dos Mil Trescientos Cinco con 52/00), con más intereses -por el período comprendido entre el 12-11-2012 y la fecha de la sentencia de primera instancia- a la tasa del 6% anual
FALLA:
FALLA:
FALLA:

Fdo.: Dr. Ricardo N. Casali Rey; Dra. Ivanna Chamale de Reina, Jueces

Dra. María del Carmen Rueda, Secretaria

Ley 7389 - Gral. Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina